

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Primera Instancia No. 5
Rad.- 76-520-31-03-002-**2021-00138**-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir de fondo este proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE** propuesto mediante apoderado judicial, por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal **JUAN SEBASTIÁN HOLGUÍN VELÁSQUEZ**, **contra** la **COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA**, a través de su representante legal señor **ELKIN MERA ZUÑIGA**.

DE LA DEMANDA

A ítem 04 del expediente electrónico, la parte actora informa que **BANCOLOMBIA S.A.**, antes LEASING BANCOLOMBIA S.A., como **arrendador** suscribió el 06-noviembre-2020, un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 251787, con la **COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA**, con NIT. No. 900.316.930-7, en calidad de **arrendataria**, sobre el siguiente bien mueble:

RETROEXCAVADORA PLACAS MC194428, MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA 426F2 NUEVA CABINA CERRADA, A.A., 4X4, BRAZO ESTANDAR, LÍNEAS HIDRAÚLICAS ADICIONALES PARA MARTILLO, CUCHARÓN MULTIPRÓPOSITO.

Contrato con una duración de ochenta y cuatro (84) meses, contados a partir del **18-febrero-2021**, cuyo valor total del activo, según el contrato fue de \$

368'781.455¹ Mcte, mientras que el valor del canon pactado fue de \$3'687.815 Mcte, a cancelarse de manera mensual, a partir de la fecha antes anotada.

Agrega que, el locatario ha incumplido el pago de los cánones incurriendo en mora desde el 18-julio-2021.

Que mediante escritura pública No. 1124 de 30-septiembre-2016 de la Notaría 14 de Medellín, se formalizó la FUSIÓN POR ABSORCIÓN, en virtud de la cual BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbe a LEASING BANCOLOMBIA S.A., quedando ésta última disuelta, sin que sea necesaria su liquidación.

Como consecuencia, solicita que se declare que **COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA**, incumplió el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 251787 suscrito con BANCOLOMBIA S.A., al incurrir en mora en el pago de la cánones mensuales pactados, que como consecuencia se declare terminado el contrato y se ordene la restitución y entrega del bien mueble: RETROEXCAVADORA PLACAS MC194428, MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA 426F2 NUEVA CABINA CERRADA, A.A., 4X4, BRAZO ESTANDAR, LÍNEAS HIDRÁULICAS ADICIONALES PARA MARTILLO, CUCHARÓN MULTIPRÓPOSITO y que se condene en costas.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por providencia de fecha 13-enero-2021, se admitió la demanda en referencia. La parte demandada **COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA**, por secretaría en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020², teniendo en cuenta el precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga (**Auto de 12-marzo-2021, radicación 76-111-22-13-000-2020-00156-00 M.P. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUE**), se le notificó del auto admisorio de la demanda al correo electrónico aportado por la parte actora syscontaduria@gmail.com³, el día 15-febrero-2022, como obra en el ítem 09 del expediente electrónico, sin que dentro del término de traslado hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

¹ Ítem 03 pág. 1 pdf expediente electrónico

² Ítem 09 expediente electrónico

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Con relación a este presupuesto sustancial necesario para decidir de fondo, debe ser entendido en la forma en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, es decir asumiendo que en todo proceso se encuentra legitimado por activa quien de acuerdo con la ley sea el titular del derecho reclamado y lo está por pasiva quien legalmente se encuentra llamado a responder por ese derecho.

En tal sentido, en la medida en que la presente actuación fue integrada con quienes suscribieron el contrato cuya terminación se pretende, entonces se debe dar por cumplido este presupuesto tanto por activa, como por pasiva. No sobra precisar que tal como se indica en la demanda y sus anexos, el acuerdo de voluntades cuya finalización se pretende fu suscrito entre la sociedad demandada⁴ como locatario y LEASING BANCOLOMBIA S.A. como arrendadora. Sin embargo con ocasión de la posterior fusión por absorción de que fue objeto la dicha sociedad sus derechos y obligaciones pasaron a serlo BANCOLOMBIA S.A. con lo cual esta última resulta legitimada por activa en este asunto como se desprende del certificado emanado de la superintendencia Financiera quien no se opuso a tal acto (ítem3, fl 42).

PRESUPUESTOS PROCESALES: Con relación a la competencia se verifica en este despacho en atención a la naturaleza del asunto, su cuantía y domicilio de la demandada. La demanda está en forma por ajustarse a las previsiones del C. G. P. La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran cumplidos a satisfacción en el caso de estudio en cuanto se trata de personas jurídicas, teniendo a bien que la primera designó apoderado, para que la represente, y por su parte la demandada aunque fue notificada, no hizo pronunciamiento al respecto, por ende es viable entrar a proferir sentencia que desate la litis. Además en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 42 del C. G. P. (Código General del Proceso) cabe indicar que no se aprecia la existencia de causal alguna de nulidad que afecte lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a decidir si es procedente disponer la terminación del contrato de arrendamiento aportado y relacionado en los hechos de la demanda? A lo cual se contesta desde ya en sentido **afirmativo** por las siguientes razones:

³³ Se verificó a ítem 3, fl 30 certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Palmira

⁴ Ítem 3, fls 30-34

Debemos precisar que la figura de la restitución de tenencia, está instituida en el Libro Tercero, Sección I, Título I, capítulo II disposiciones especiales, artículo 385 en armonía con el artículo 384 del Código General del Proceso y es la acción que le asiste al arrendador para que su contraparte contractual le restituya los bienes dados en arrendamiento si se incumpliere lo pactado. Para lo cual se requiere que a la demanda se acompañe la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento o de tenencia y se indique los cánones insolutos.

Sobre el particular, con relación a este litigio se encuentra que en el libelo introductorio se plantea que la demandada **COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA**, con NIT. No. 900.316.930-7, en calidad de **arrendataria**, suscribió un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING, sobre el bien mueble RETROEXCAVADORA PLACAS MC194428⁵, MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA 426F2 NUEVA CABINA CERRADA, A.A., 4X4, BRAZO ESTANDAR, LÍNEAS HIDRAÚLICAS ADICIONALES PARA MARTILLO, CUCHARÓN MULTIPRÓPOSITO, contrato de leasing antes determinado No. **251787** de fecha 06 de noviembre de 2020, con una duración de 84 meses contados a partir de la misma fecha, cuyo valor total del activo fue de **\$ 368'781.455 Mcte** y el valor del canon fue de \$3'687.815 Mcte, a cancelarse de manera mensual a partir del 18-febrero-2021 contrato cuya existencia fue acreditada, el cual el demandante afirma haber sido incumplido.

Que ello ha sido así por cuanto adeuda los cánones **causados** desde el 18 de julio de 2021, lo cual constituye en materia probatoria constituye una afirmación indefinida que traslada la carga de la prueba a la contraparte (demandada), quien debió a su vez probar que sí hizo tal cosa, si hubiera aspirado a salir avante en este litigio. Empero, en este evento no obstante fue notificada, no se pronunció.

En consecuencia, la circunstancia de la mora en el pago de las mensualidades ocasiona que la parte arrendadora solicite la terminación del contrato anexo a la demanda y exija por vía judicial la **RESTITUCIÓN** del bien mueble dados en arrendamiento financiero (leasing financiero) por haberse incumplido una obligación contractual, lo cual tiene fundamento en el artículo 1602 del Código Civil, acorde con el cual las cláusulas pactadas son ley para las partes y deben cumplirse o pueden hacerse cumplir por la vía judicial.

⁵ Ver ítem 3, fl 29 certificado de tránsito

De otra parte, se observa además que dentro de esta demanda fueron aportados los documentos contentivos del contrato de arrendamiento de leasing del bien mueble objeto del presente proceso, en el que se estipularon obligaciones mutuas y consecuencias recíprocas para quien incumpla, según el caso; por ende, se debe tener por cumplido este requisito probatorio y aceptar la existencia del mencionado acuerdo de voluntades.

Se reitera que como en el artículo 1602 del Código Civil, se ha establecido que el contrato es ley para las partes de modo que si quienes acá son partes, convinieron en celebrar un contrato de arrendamiento de leasing, conforme al cual el arrendador entregó la tenencia del bien mueble discriminado en el hecho primero⁶ de la demanda, mientras que el locatario se comprometió a pagar los cánones mensuales como contraprestación y no lo hizo, es por lo que debe entonces asumir las consecuencias jurídicas de ese incumplimiento, una de las que viene a ser la terminación del mismo y la restitución del bien mueble. Terminación que puede darse, además en virtud de la cláusula convenida entre ellos, en el contrato y prevista en la cláusula *16.2 Causales de Terminación Unilateral por Justa Causa por Parte de EL BANCO ... numeral 3. Por el no pago oportuno del canon por un (1) por un período o más*, del contrato anexo, de la cual hace uso la parte demandante.

No sobra precisar que en la cláusula 23.3 la arrendataria renunció a los requerimientos para ser constituida en mora ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones convenidas

Conforme a lo anteriormente expuesto, es procedente en virtud del art. 385 en armonía con el art. 384 numeral 3º del C.G.P., dictar la sentencia ante la ausencia de oposición a la demanda por parte de la demandada y una vez finalizado el término de traslado, sin que la pasiva se pronunciara. En consecuencia; el despacho accederá a las pretensiones de la actora, habida cuenta que el proceso se tramitó conforme a la ley dando cumplimiento a las normas sustanciales y procesales que rigen la materia.

COSTAS. De acuerdo con la decisión anunciada se impondrá el pago de las costas procesales en favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, acorde con el art. 365 del C.G.P., las que se tasarán por separado.

⁶ Ítem 04 pág. 1 expediente electrónico

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 251787 de fecha 06 de noviembre de 2021, celebrado entre hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, antes LEASING BANCOLOMBIA S.A., como **arrendador** y la sociedad **COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA**, con NIT. No. 900.316.930-7, como **arrendataria**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Sociedad **COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA**, con NIT. No. 900.316.930-7, **restituir** al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los **siete (7) días** hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el bien mueble recibido en arrendamiento financiero, a saber: RETROEXCAVADORA PLACAS MC194428, MARCA CATERPILLAR, REFERENCIA 426F2 NUEVA CABINA CERRADA, A.A., 4X4, BRAZO ESTANDAR, LÍNEAS HIDRÁULICAS ADICIONALES PARA MARTILLO, CUCHARÓN MULTIPRÓPOSITO.

De no restituirse en forma voluntaria, se procederá con intervención de la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: SE IMPONE el pago de las costas de este proceso en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de la parte demandada **COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA**, con NIT. No. 900.316.930-7, las que se tasarán al final del proceso, como lo establece el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af14885b1f64076fae19f9359dac2963537dc6ec4bd2c98562a4a0acf9d7479**

Documento generado en 18/04/2022 08:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>